

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, cuatro de febrero de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados: "INSTITUTO DE ASISTENCIA TECNICA DICIEMBRE C/ MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE - DEMANDA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - CASACION", IUE 2-58214/2009.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 2.481 del 4 de agosto de 2011, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 19o. Turno declaró la caducidad de la acción promovida (fs. 159-163).

II) Por sentencia interlocutoria No. 90 del 18 de abril de 2012, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3o. Turno, con discordia de su integrante natural el Dr. Julio César Chalar, confirmó la sentencia interlocutoria impugnada, con las costas de cargo de la parte perdedora y los costos por su orden (fs. 184-190).

III) Contra dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 193-195 vto.) por entender que la Sala infringió lo establecido en los arts. 376 de la Ley No. 12.804 y 140 del C.G.P.

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) Contrariamente a lo que sostuvo el Tribunal, formulada la gestión fundada del interesado en vía administrativa, el término de caducidad no vuelve a computarse cuando opera la denegatoria ficta, sino que el plazo de caducidad volverá a correr cuando la Administración se pronuncie expresamente sobre la petición.

b) La Sala se equivocó al entender que el plazo de caducidad comenzó a computarse el 24 de enero de 2005 (fecha en la cual se solicitó la liberación del anticipo financiero), ya que, como la propia demandada admitió, existieron actos de ejecución del contrato, por lo menos, hasta el 16 de junio de 2006.

IV) La Administración pública demandada evacuó el traslado de la impugnación de su contraparte, abogando por su rechazo (fs. 199-201 vto.).

V) Franqueado el recurso de casación (fs. 202), los autos fueron recibidos en la Corporación el 20 de julio de 2012 (fs. 206).

VI) Por decreto No. 1.657 del 27 de julio de 2012, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 207 vto.), quien la evacuó expresando que, en su opinión, correspondería hacer lugar al recurso deducido (fs. 209-209 vto.).

VII) Por auto No. 2.113 del 7 de setiembre de 2012, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 212), al término del cual se acordó este pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por el quórum legalmente requerido (art. 56 inc. 2 de la Ley No. 15.750) y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de

Corte, casará la sentencia interlocutoria impugnada y, en su lugar, desestimaré la excepción de caducidad, por los fundamentos que expresaré a continuación.

II) En el caso, el 24 de diciembre de 2004 se firmó un contrato de suministro de viviendas entre el M.V.O.T.M.A., la Cooperativa de Vivienda de Ayuda Mutua COVITRENO y el Instituto de Asistencia Técnica Diciembre (en adelante, I.A.T.).

En el contrato, se estableció que el I.A.T. debía suministrar a los integrantes de la Cooperativa COVITRENO 48 soluciones habitacionales, las cuales resultaban aprobadas por el M.V.O.T.M.A. en el mismo acto.

De acuerdo con la cláusula quinta del contrato, el monto total que percibiría el I.A.T. para el suministro de dichas viviendas sería el equivalente a 55.200 U.R.

Se pactó que el M.V.O.T.M.A. realizaría un primer pago de un 30% del total, esto es, 16.560 U.R., para la compra del predio, y el saldo del valor del Certificado de Subsidio se pagaría por avance de obra.

La parte accionante manifestó que, hasta el presente y a pesar de las numerosas diligencias que realizaron los cooperativistas y el I.A.T., la Administración pública demandada no otorgó el anticipo financiero del 30% sobre el monto total.

En función de esta plataforma fáctica reseñada sintéticamente, el Instituto de Asistencia Técnica Diciembre reclamó el cumplimiento del contrato celebrado el 24 de diciembre de 2004 en un plazo de 30 días, lo cual comprende la autorización para el inicio de la obra y el primer pago de un 30% (16.560 U.R.) para la compra del predio, abonándose el saldo del valor del Certificado de Subsidio de acuerdo con los avances de obra (fs. 33-37 vto.).

III) No le asiste razón al Tribunal cuando afirma que el dies a quo del plazo de caducidad se sitúa en el 24 de enero de 2005.

Si bien es cierto que la parte actora sostuvo y acreditó que, en esa fecha, realizó una gestión fundada ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a fin de que éste realizara el adelanto del 30% del monto total pactado (documento a fs. 135), no puede pasar inadvertido que -como acertadamente pusieron de relieve el Sr. Ministro discordante de la Sala y el Sr. Fiscal de Corte- en junio de 2006 el contrato estaba en vías de ejecución. Por ello, mal puede sostenerse que había comenzado a correr el plazo de caducidad cuatrienal para reclamar un derecho emergente de un contrato que estaba en pleno vigor y en cuyo cumplimiento no había perdido interés la actora.

En tal sentido, véase que el 16 de junio de 2006 la Unidad Coordinadora de Gestión Edilicia y Suelos de la Intendencia Municipal de Maldonado autorizó el permiso solicitado para la instalación sanitaria gestionado por la Cooperativa COVITRENO (fs. 15), extremo admitido por el M.V.O.T.M.A. en su escrito de contestación de demanda (fs. 65).

Partiendo de esta misma línea de razonamiento, los integrantes de la Corporación que concurren a dictar esta resolución consideran de franco rechazo la tesitura postulada por la Administración estatal demandada en el sentido de que su cocontratante ya estaba en condiciones de exigir en juicio el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a partir de la firma del contrato. Esta posición, además de resultar reñida con la premisa de que los contratos deben ejecutarse de buena fe (art. 1291 inc. 2 del C. Civil), supone, como expresó el Sr. Fiscal de Corte,

desconocer el contenido del contrato, la causa de las obligaciones asumidas y el objeto mismo del negocio.

Por ello, cabe entender que si el contrato estaba en plena ejecución, por lo menos, hasta junio de 2006, la intimación de pago practicada el 17 de febrero de 2010 (actuación a fs. 25) suspendió el cómputo de la caducidad, al amparo de lo previsto en el art. 376 inc. 6 de la Ley No. 12.804, en la redacción dada por el art. 60 de la Ley No. 13.032. Efectivamente, la expresión de la Ley "gestión fundada del interesado" comprende tanto la reclamación realizada en vía administrativa como la efectuada en vía judicial, puesto que lo que suspende la caducidad en ambos casos es el ejercicio por el interesado de su derecho a reclamar a la Administración el pago de una suma de dinero. Es claro, entonces, que la intimación judicial de pago es una gestión que también suspende el plazo de caducidad (cf. sentencia No. 265/2006 del T.A.C. 6o., extracto publicado en R.U.D.P. 2/2007, c. 101, pág. 179).

En estas coordenadas, se concluye que la demanda entablada el 13 de agosto de 2010 (nota de cargo a fs. 37 vto.) se presentó antes de que operara la caducidad cuatrienal del crédito reclamado prevista en el art. 39 de la Ley No. 11.925.

Por las razones expuestas y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

CASASE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, DESESTIMASE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO Y, CUMPLIDO, REMITANSE LOS AUTOS A LA SEDE A QUO PARA LA PROSECUCION DEL TRAMITE.